

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL
Radicación:	<b>19 548 40 89 002 – 2022-00105-00</b>
Demandante:	MARÍA CONSUELO TROCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Popayán, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa a Despacho la presente demanda **DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL** instaurada por **MARÍA CONSUELO TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.994.220 actuando a través de apoderado judicial abogado **PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.325.920 de Popayán - Cauca y T.P. N° 251411 del CSJ, en contra de **JOSÉ DIMAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.740.882, **JUAN ANDRÉS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.529.688 **Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.608.337, en virtud de que el JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante auto del 18 de noviembre del 2022 resolviera:

*“PRIMERO REVOCAR la providencia de 15 de septiembre de 2022 proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, dictada con ocasión de definir sobre la admisibilidad de la demanda de prescripción Adquisitiva de dominio formulada por la señora MARÍA CONSUELO TROCHEZ SÁNCHEZ a través de apoderado Judicial debidamente constituido. SEGUNDO EJECUTORIADA esta providencia comuníquese juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó esta decisión para que surta la notificación correspondiente, líbrese oficio. TERCERO CANCELESE la radicación del recurso en el sistema de radicación siglo XXVI. CUARTO SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.”*

En cumplimiento a lo ordenado por el superior entrar a resolver sobre la admisión de la demanda especial de saneamiento de la falsa tradición conforme a los derroteros de la Ley 1561 de 2012.

### CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN DE INMUEBLE RURAL –LEY 1561 DE 2012**, impetrada por **MARÍA CONSUELO TROCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE**, para que se declare sentencia para el saneamiento de la falsa tradición sobre el bien inmueble *Rural* denominado “*EL ARBOLITO*” ubicado en la vereda Matarredonda del municipio de Piendamó, Cauca distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-54278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y Código Catastral No. 00-03-0010-0105-000.

Una vez revisada la demanda y los anexos se concluye que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y de los requisitos especiales establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1561 de 2012.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que el municipio de Piendamó, Cauca, en la zona Rural, en la vereda Matarredonda, lo cual bajo el reflejo del contenido del artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, es competente de modo privativo el juez civil municipal o promiscuo donde esté ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Ahora conforme al contenido del artículo 8 de la ley 1561 de 2012, se trata de un proceso en primera instancia y bajo el trámite especial de la ley en comento.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento especial de la ley 1561 de 2012 en primera instancia.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá la ADMISIÓN del presente asunto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General y en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se efectuarán las ordenanzas de que trata el artículo 14 ejusdem, se ordenará el emplazamiento de los demandados debiendo proceder conforme lo dispone la actual legislación vigente, esto es, el *Art. 10 de la Ley 2213 de 2022*, incluyendo los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a la norma referenciada y vencido dicho término, sin su comparecencia se le designara Curador Ad-Litem que represente sus intereses conforme lo dispone el artículo 108 del Estatuto General del Proceso y se reconocerá personería al abogado PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder adjunto a la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el Certificado Especial De Pertenencia se manifiesta que el predio objeto del presente asunto está bajo las presunciones legales de que puede ser de Naturaleza Baldía o se encuentra en los predios denominados con Falsa Tradición, se hace necesario **LA VINCULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, con el fin de clarificar la naturaleza del bien, para lo cual se le deberá notificarle la presente decisión y dar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN –Ley 1561 de 2012-**, interpuesta por **MARÍA CONSUELO TROCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.994.220, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE**.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** establecido en la Ley 1561 de 2012, siendo un proceso de primera instancia.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-54278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**QUINTO: VINCULAR** oficiosamente en condición de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, para lo cual se le deberá notificar la presente decisión y concederle el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **INSTITUTO**

GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, para que si lo consideran pertinente, efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**SEPTIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de JOSÉ DIMAS, JUAN ANDRÉS Y MARÍA TERESA TROCHEZ PILLIMUE**, tal como se solicitó por la parte demandante, conforme al contenido del artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

**OCTAVO: ORDENAR** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

**NOVENO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se procederá a correr traslado de la demanda a las personas emplazadas conforme a lo ordenado en los numerales anteriores, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días. Las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

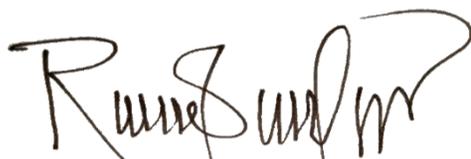
**DECIMO:** Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

**DECIMO PRIMERO:** Para la práctica de la Inspección Judicial, se a ello hubiera lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto a la doctora **PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.325.920 de Popayán -

Cauca y T.P. N° 251411 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **005** el día de hoy **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario